

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CALI**

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

Demandante: LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ

**Demandado: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A
SIGLA ARL SURA**

Radicado: 76001-41-05-001-2023-00298-00

Tema: SEGURIDAD SOCIAL.

ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora **LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ**, demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal, a continuación, me permito subsanar la falencia advertida por el despacho, mediante Auto No. 0999, notificado por estados el día 25 de octubre de 2023, refiriéndome frente a la causal de inadmisión de la siguiente manera:

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. De la lectura del poder conferido por parte de la demandante a su apoderado judicial, advierte el Despacho que se encuentra dirigido a una autoridad judicial incorrecta, al igual que se encuentra determinado en forma incorrecta la clase de proceso (Art. 74 del C.P.G.).

Conforme a lo anterior señor Juez, me permito anexar de nuevo el poder.

2. Inconsistencia en las Pretensiones. La pretensión primera de la demanda va encaminada a que se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de invalidez “consagrada en el artículo 37 de la ley 100 de 1993”, norma que hace alusión es a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Posteriormente, la pretensión segunda persigue que se condene a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, la diferencia entre la indemnización reconocida y la que se debió reconocer. Atendiendo lo anterior, las pretensiones primera y segunda se refieren a dos prestaciones económicas totalmente diferentes, como lo es la pensión de invalidez y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, situación que se debe proceder a aclarar; además, la pretensión de pago de diferencias entre la indemnización reconocida y la que se debió reconocer, no tiene ningún hecho en que se fundamente, conforme el acápite de hechos (Art. 25 No.6 y 7 CPT y SS)

Conforme a lo anterior señor Juez, me permito dar claridad en las pretensiones presentadas dentro de la demanda.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se condene a la ARL SURA, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o por quien haga sus veces, a reliquidar LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, que le fue reconocida a la señora LIZETH PAOLA ANAYA LOPEZ, el día 1 de marzo 2022, calculando en debida forma el IBL, y aplicando la tasa de remplazo que corresponde a la densidad de semanas.

SEGUNDO: Que se condene a la ARL SURA, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer., a partir el día 1 de marzo 2022.

TERCERO: Que se condene a la ARL SURA, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar las sumas que sean reconocidas por intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de invalidez, a partir el día 1 de marzo 2022.

CUARTO: Que se condene a la ARL SURA, representada legalmente por la Doctora NHATALIA VELASQUEZ CORREA, o a quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la demandante la indexación de las sumas adeudadas.

QUINTO: Que, si la entidad demandada se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

3. En el acápite de hechos, el relacionado en el numeral séptimo no tiene concordancia con los demás hechos, pues en el se menciona a una entidad que es diferente a la que conforme el hecho cuarto reconoció la pensión de invalidez a la demandante(Art. 25 No. 7 CPT y SS).

Conforme a lo anterior señor Juez, me permito corregir el hecho numeral séptimo.

SEPTIMO: Para resolver, ARL respondió el 30 de junio 2022, mediante la cual negó la reliquidación pretendida, indicando que reconoció LA PENSIÓN DE INVALIDEZ, respetando la normatividad aplicable al caso.

4. En el acápite de razones de derecho, realmente no se dan los argumentos que fundamentan la demanda, pues solo se hace alusión a un artículo, el cual valga la pena precisar, es el que prevé los requisitos para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida. Se debe indicar las razones de derecho que dan fundamento a la demanda (Art. 25 No. 8 CPT y SS).

Conforme a lo anterior señor Juez me permito corregir las razones de derecho que se fundamentan dentro de la demanda.

5. Se debe determinar la cuantía de forma razonada, procediendo a indicar el valor al que asciende las diferencias pensionales, el retroactivo pensional por diferencias pensionales, e indexación a la fecha de radicación de la demanda, lo cual es necesario para determinar la competencia de este Despacho judicial (Art. 25 No.10 CPT y SS).

Conforme a lo anterior señor Juez me permito anexar el cálculo dentro del acápite de pruebas de la demanda.

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC		Deuda Indexada
Inicio	Final				Inicial	IPC final	
1/03/2022	31/03/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	116,2600	136,1100	634.700,39
1/04/2022	30/04/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	117,7100	136,1100	626.881,89
1/05/2022	31/05/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	118,7000	136,1100	621.653,47
1/06/2022	30/06/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	119,3100	136,1100	618.475,12
1/07/2022	31/07/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	120,2700	136,1100	613.538,43
1/08/2022	31/08/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	121,5000	136,1100	607.327,30
1/09/2022	30/09/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	122,6300	136,1100	601.730,96
1/10/2022	31/10/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	123,5100	136,1100	597.443,67
1/11/2022	30/11/2022	542.137,00	2,00	1.084.274,00	124,4600	136,1100	1.185.766,79
1/12/2022	31/12/2022	542.137,00	1,00	542.137,00	126,0300	136,1100	585.497,64
1/01/2023	31/01/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	128,2700	136,1100	650.748,81
1/02/2023	28/02/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	130,4000	136,1100	640.119,25
1/03/2023	31/03/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	131,7700	136,1100	633.463,99
1/04/2023	30/04/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	132,8000	136,1100	628.550,83
1/05/2023	31/05/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	133,3800	136,1100	625.817,59
1/06/2023	30/06/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	133,7800	136,1100	623.946,41
1/07/2023	31/07/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	134,4500	136,1100	620.837,11
1/08/2023	31/08/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	135,3900	136,1100	616.526,70
1/09/2023	30/09/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	136,1100	136,1100	613.265,37
1/10/2023	31/10/2023	613.265,37	1,00	613.265,37	136,1100	136,1100	613.265,37
Totales				12.096.160,74			14.637.666,09
Valor total de las mesadas indexadas al			31/10/2023				14.637.666,09
						Indexación	2.541.505,34

Me permito aportar nuevamente la demanda con su debida subsanación.

Con lo anterior, solicito respetuosamente, sea admitida la presente demanda conforme al artículo 28 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

Atentamente,


ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA
C.C. 16.929.297 de Cali
T.P. 148.850 del C.S. de la J.